

# CÓDIGO PENAL.

## LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

### TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los delitos y faltas.*

Artículo 1.º Son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuese distinto del que se habia propuesto ejecutar.

Art. 2.º En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expon-

drá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito (1).

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente (2).

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento (3).

Art. 4.º La conspiracion y la proposicion para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó más perso-

(1) El que un Tribunal deje de acudir indebidamente al Gobierno en el caso señalado en el párrafo 2.º del art. 2.º, no constituye un motivo de casacion, y por consiguiente no puede alegarse como infraccion en un recurso. (Sentencia de 13 de Enero de 1876.)

(2) No puede decirse que hay delito frustrado cuando se practican todos los actos necesarios para la consumacion del delito. (Sentencia de 1.º de Abril de 1871.)

(3) Cuando por el culpable no se han empleado los medios adecuados ó eficaces para producir el mal del delito, no puede decirse que ha existido la tentativa. (Sentencia de 26 de Noviembre de 1879.)

nas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.º Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean afflictivas.

Se reputan delitos ménos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por las leyes especiales.

## CAPÍTULO II.

*De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.*

Art. 8.º No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el imbécil ó el loco hubiese ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el Tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito ménos grave el hecho

ejecutado por el imbécil ó el loco, el Tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior ó entregará al imbécil ó al loco á su familia si ésta diese suficiente fianza de custodia.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable (1).

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia y destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas por los acogidos.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que ocurran las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Agresion ilegítima.

2.<sup>a</sup> Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla (2).

---

(1) Para hacer esta declaracion, el Tribunal no ha de atenderse estrictamente al dictámen facultativo, sino además á otros datos y circunstancias del hecho justiciable y condiciones del procesado.—(Sentencia de 7 de Abril de 1876.)

(2) No puede decirse que existe la necesidad racional del medio empleado para impedir la agresion, cuando ocurriendo el suceso que produce un homicidio dentro de poblacion, á hora no intempestiva en la estacion que el hecho sucedió, y presenciándole algunas personas, nada impedia al homicida usar de otros medios que el de disparar á corta distancia con-

3.<sup>a</sup> Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende (1).

5.<sup>o</sup> El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6.<sup>o</sup> El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número 4.<sup>o</sup>, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.<sup>o</sup> El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Realidad del mal que se trata de evitar.
- 2.<sup>a</sup> Que sea mayor que el causado para evitarlo.
- 3.<sup>a</sup> Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo (2).

tra su adversario, pudiendo haber evitado este último extremo retirándose tan luego como se apaciguó el lance primero origen de la desgracia. (Sentencia de 13 de Mayo de 1874.)

(1) La falta de cualquiera de estos tres requisitos hace improcedente la declaracion de irresponsabilidad. (Sentencias de 27 y 30 de Junio y 15 de Diciembre de 1874 y otras muchas conformes.)

(2) El que por expulsar de un corral de su propiedad un toro de lidia, una vaca y dos becerros, al no poder conseguirlo arrojándoles piedras ó porque el toro le hiciese cara, disparó dos ó tres tiros sobre las reses, matando á la vaca é hiriendo al toro, está exento de responsabilidad, porque ejecutó el daño por evitar un mal mayor. (Sentencia de 3 de Noviembre de 1875.)

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible (1).

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

### CAPÍTULO III.

*De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.*

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo (2).

---

(1) La fuerza irresistible que exime de responsabilidad criminal al que obra violentado por ella, no puede nunca consistir en el ímpetu ó arrebató del agente, sino que ha de ser precisamente una fuerza extraña ó proveniente de un tercero. (Sentencia de 15 de Marzo de 1876.)

(2) El que provocado por otro en una disputa, coge una piedra del suelo y la dispara contra su interlocutor, causándole una herida en la cabeza, de cuyas resultas falleció el he-

4.<sup>a</sup> La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada por parte del ofendido (1).

5.<sup>a</sup> La de haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.<sup>a</sup> La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito (2).

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuándo haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.<sup>a</sup> La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación (3).

---

rido seis dias despues, es reo del delito de homicidio, pero puede invocar legalmente la circunstancia de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad. (Sentencia de 9 de Octubre de 1875.)

(1) Aun cuando se hayan causado unas lesiones á consecuencia de una riña ó disputa, si no se ha probado cuál de los dos inició aquélla, no cabe, legalmente, admitir como concurrente en la ejecucion del delito, la circunstancia atenuante de provocacion ó amenaza adecuada que invocara el procesado. (Sentencia de 28 de Enero de 1876.)

(2) No incumbiendo al reo hacer la prueba de no ser ébrio habitual, la presuncion legal de no ser habitual su embriaguez, está á su favor mientras no se pruebe lo contrario. (Sentencia de 9 de Diciembre de 1878.)

(3) Para que pueda apreciarse legalmente esta circunstancia, es preciso que resulten probadas las causas que hayan producido en el ánimo del delincuente estímulos tan poderosos que naturalmente le hayan obcecado y arrebatado. (Sentencia de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1874.)

Tratándose del abandono de un niño recién nacido, las circunstancias de haber tenido la procesada que ocultar su deshonor ante personas á quienes no habia revelado ni su fal-

8.<sup>a</sup> Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad análoga á las anteriores.

#### CAPÍTULO IV.

*De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.*

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.<sup>a</sup> Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afin en los mismos grados del ofensor. Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito (1).

2.<sup>a</sup> Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido (2).

ta ni su estado, el abandono en que se miraba constituida, la carencia de todo socorro y hasta la preocupacion que le produjo la falta de asistencia médica, reunidas todas, son motivos ciertamente muy poderosos para producir arrebatq y obcecacion. (Sentencia de 8 de Mayo de 1877.)

(1) Se aprecia acertadamente como agravante la circunstancia del parentesco en el procesado que ha atentado contra la vida de su cuñado sin que hubiese provocacion alguna por parte de éste, pues que rompió así de una manera violenta, trascendental y funesta los lazos de la familia y los respetables deberes que ellos imponen. (Sentencia de 24 de Noviembre de 1876.)

Quando, por el contrario, el agresor ha sido insultado ó provocado por su pariente el interfecto, el parentesco debe considerarse como atenuante, pues las causas que produjeron el delito no son entonces ciertamente el odio ni el desprecio del vínculo que los ligaba. (Sentencia de 10 de Julio de 1877.)

(2) En general, la alevosía se denota por lo repentino,

3.<sup>a</sup> Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.<sup>a</sup> Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno, explosion, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.<sup>a</sup> Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

6.<sup>a</sup> Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

7.<sup>a</sup> Obrar con premeditacion conocida (1).

8.<sup>a</sup> Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9.<sup>a</sup> Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa (2).

10. Obrar con abuso de confianza (3).

bruseo, inmotivado é imprevisto del ataque, que hace imposible ó dificulta poderosamente la defensa; y más si el agredido está inerte en el momento de serlo. (Sentencias de 24 de Enero y 5 de Febrero de 1881.)

(1) La premeditacion significa un trabajo de elaboracion y persistencia en el crimen, más ó menos duraderos, segun las circunstancias de cada caso, que le revisten de un carácter especial, ya por la mayor perversidad que se revela en el agente, ya porque semejante persistencia aleja la idea del arrebatado. (Sentencia de 31 de Diciembre de 1883.)

(2) La circunstancia del abuso de superioridad no se caracteriza solamente por la participacion de dos ó más personas en la ejecucion de un delito de lesiones, si por otra parte no aparece que los delincuentes hayan acometido simultáneamente al agredido para inutilizar ó dificultar así todos sus actos de defensa. (Sentencia de 10 de Octubre de 1884.)

(3) No obsta á la apreciacion de esta circunstancia en el

11. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarle con auxilio de gente armada, ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15. Ejecutarlo de noche, ó en despoblado ó en cuadrilla.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquélla señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales, segun las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, en el palacio del Gobernador general, ó en la presencia de éste, ó donde la Autoridad pública se hallare ejerciendo sus funciones.

---

robo que ejecuta un sirviente, el hecho de que su amo tenga cerrados con llave los cajones de los muebles. (Sentencia de 20 de Enero de 1883.)

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada cuando no haya provocado el suceso (1).

21. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23. Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo (2).

24. Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

## CAPÍTULO V.

### *Disposicion comun á los dos capítulos anteriores.*

Art. 11. La circunstancia de ser el reo indígena, mestizo ó chino la tendrán en cuenta los Jueces y

(1) En el delito de robo cometido contra un cura párroco, no puede decirse que obra el culpable con desprecio del carácter del ofendido, porque si bien el ofendido tenia la dignidad sacerdotal, el hecho practicado no fué dirigido á producir ofensas ó desprecio de su carácter, sino la de obtener el lucro que se proponian sus actores. (Sentencia de 16 de Diciembre de 1871.)

(2) La vagancia debe estimarse como circunstancia agravante, sólo en cuanto semejante situacion predisponga al delito perpetrado; por lo que estando preso el procesado desde más de cuatro años antes de la perpetracion del delito (que se cometió en la Cárcel), es manifiesto que no podia llenar ninguna de las condiciones obstativas á la vagancia, tal como se determinan en la ley. (Sentencia de 18 de Febrero de 1880.)

Tribunales para atenuar ó agravar las penas, segun el grado de intencion respectivo, la naturaleza del hecho y las condiciones de la persona ofendida, quedando al prudente arbitrio de aquéllos.

## TÍTULO II.

### DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.*

Art. 12. Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

Art. 13. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado (1).

Art. 14. Son cómplices los que, no hallándose

---

(1) El que habiendo concertado con otros dos sujetos la comision de un robo se queda de vigilante en la puerta mientras sus compañeros entran en la casa y realizan el robo cuyo producto se distribuye entre los tres, es autor de dicho delito por haber tomado una parte bien directa en su ejecucion. (Sentencia de 21 de Mayo de 1874.)

comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos (1).

Art. 15. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, atentado contra la vida del Gobernador general, ó reo conocida-mente habitual de otro delito.

Art. 16. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos ó afines de los mismos grados, con sólo la excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.

---

(1) La criada de servicio que ayuda á su ama en la sustraccion de efectos de propiedad del marido de ésta, llevándolos al sitio donde habian de guardarse, es cómplice, puesto que obedeciendo las órdenes de su ama cooperó á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos. (Sentencia de 14 de Febrero de 1874.)

## CAPÍTULO II.

*De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.*

Art. 17. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente (1).

Art. 18. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 8.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º son responsables civilmente, por los hechos que ejecutare el loco ó imbécil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquélla insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

---

(1) Para que pueda decretarse la responsabilidad civil en un proceso, es preciso que proceda ó sea consecuencia de la criminal; y por lo tanto, si el procesado ha sido absuelto de un delito, la Sala que le condena por razon del mismo á satisfacer una indemnizacion determinada, infringe este artículo. (Sentencia de 3 de Enero de 1877.)

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente, y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

Art. 19. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policia.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospederia, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 20. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas de-

dicadas á cualquier género de industria por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

### TÍTULO III.

#### DE LAS PENAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De las penas en general.*

Art. 21. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

Art. 22. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena.

Art. 23. El perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa (1).

Art. 24. No se reputarán penas:

1.º La detencion y la prision preventiva de los procesados.

---

(1) La renuncia de toda indemnizacion á su favor, hecha antes de morir, por el ofendido en una causa de homicidio, no es obstáculo para que los Tribunales condenen al autor del delito á que indemnice á la viuda é hijos del finado, cuando éstos no la han renunciado, pues no es lícito admitir que la renuncia expresa del condonante se extienda más allá de su propio interés. (Sentencia de 5 de Abril de 1876.)

2.º La suspension de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

## CAPÍTULO II.

### *De la clasificacion de las penas.*

Art. 25. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

### ESCALA GENERAL.

#### PENAS AFLICTIVAS.

Muerte.

Cadena perpétua.

Reclusion perpétua.

Relegacion perpétua.

Extrañamiento perpétuo.

Cadena temporal.

Reclusion temporal.

Relegacion temporal.

Extrañamiento temporal.

Presidio mayor.

Prision mayor.

Confinamiento.

Inhabilitacion absoluta perpétua.

Inhabilitacion absoluta temporal.

Inhabilitacion especial perpétua. . . . .	} para	{ cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
Inhabilitacion especial temporal. . . . .		

## PENAS CORRECCIONALES.

Presidio correccional.  
 Prision correccional.  
 Destierro.  
 Repreñion pública.  
 Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo, pasivo, profesion ú oficio.  
 Arresto mayor.

## PENAS LEVES.

Arresto menor.  
 Repreñion privada.

## PENAS COMUNES Á LAS TRES CLASES ANTERIORES.

Multa.  
 Caucion.

## PENAS ACCESORIAS.

Degradacion.  
 Interdiccion civil.  
 Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.  
 Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.  
 Pago de costas.

Art. 26. La multa, cuando se impusiere sola, se reputará pena aflictiva si excediere de 6.250 pesetas, correccional si no excediere de 6.250 y no bajare de 325, y leve si no llegare á 325 pesetas.

Art. 27. Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos y derecho de sufragio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

## CAPITULO III.

*De la duracion y efecto de las penas.***Seccion primera.**

## Duracion de las penas.

Art. 28. Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpétuas y á la de extrañamiento perpétuo, serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos de indulto á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales durarán de doce años y un dia á veinte años.

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un dia á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales durarán de seis años y un dia á doce años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro durarán de seis meses y un dia á seis años.

La de suspension durará de un mes y un dia á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta dias.

La de caucion durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Art. 29. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 30. Cuando el reo estuviere preso, la duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duracion de las penas que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que aquél se halle á disposicion de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duracion de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el dia en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Cuando el reo entablare recurso de casacion y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

### Seccion segunda.

Efecto de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 31. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular.

3.º La incapacidad para obtener honores, cargos, empleos y los derechos mencionados.

4.º La pérdida de todo el derecho á jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los dere-

chos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

Art. 32. La pena de inhabilitacion absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener honores, empleos, cargos y los derechos mencionados en el número 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 33. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 34. La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 35. La inhabilitacion especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 36. La inhabilitacion especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 37. La suspension de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obte-

ner otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 38. La suspension del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 39. Cuando la pena de inhabilitacion, en cualquiera de sus clases, y la de suspension, recaeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignacion que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico.

Art. 40. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio, privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 41. La suspension de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 42. La interdiccion civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 43. La sujecion á la vigilancia de la Autoridad, produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma Autoridad, dado por escrito.

2.<sup>a</sup> Observar las reglas de inspeccion que aquélla le prefije.

3.<sup>a</sup> Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la Autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno y al Gobernador general.

Art. 44. La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquél no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere espécialmente la rehabilitacion.

Art. 47. Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetas á arancel.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por el Tribunal en la forma que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.º La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria, á razon de un día por cada doce pesetas y media, con sujecion á las reglas siguientes (1):

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un esta-

---

(1) La prision personal subsidiaria está limitada á los sentenciados, pero nunca puede decretarse á las otras personas civilmente responsables. (Sentencia de 19 de Mayo de 1879).

blecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto por el tiempo señalado en el número anterior á las mismas privaciones en que consistia dicha pena.

3.<sup>a</sup> Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprension, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion, que no podrá exceder en ningun caso de seis meses cuando se hubiere procedido por razon de delito, ni de quince dias cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia no le eximirá de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del art. 49.

### Seccion tercera.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 53. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion de aquél á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, si no se hubiesen remitido especialmente en el indulto dichas penas accesorias.

Art. 54. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:

1.<sup>a</sup> Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y éste fuere de los que confieren carácter permanente.

2.<sup>a</sup> La interdiccion civil.

3.<sup>a</sup> Sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá las de inhabilitacion perpétua absoluta y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, si no se hubieren remitido estas penas accesorias en el indulto de la principal.

Art. 55. Las penas de reclusion perpétua, relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo las de inhabilitacion perpétua absoluta y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, las cuales sufrirá el condenado aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubieren remitido.

Art. 56. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.<sup>a</sup> Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.<sup>a</sup> Inhabilitacion absoluta perpétua.

3.<sup>a</sup> Sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado.

Art. 57. La pena de presidio mayor llevará consigo las de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por igual tiempo de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 58. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio.

Art. 59. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales llevarán consigo las de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más que em-

pezará á contarse desde el cumplimiento de aquélla.

Art. 60. La pena de confinamiento llevará consigo las de inhabilitacion absoluta temporal y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena, y otro tanto más, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquélla.

Art. 61. Las penas de prision mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 62. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la aplicacion de las penas.*

##### **Seccion primera.**

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores del delito consumado de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 63. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalado por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 64. En los casos en que el delito ejecutado

fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo (1).

2.<sup>a</sup> Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste tambien en su grado máximo la pena correspondiente al primero.

3.<sup>a</sup> Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó delito frustrado en su grado máximo.

Art. 65. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas.

Art. 66. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

---

(1) Para que pueda aplicarse esta disposicion, es menester que aparezca consignado en los hechos que se declaren probados; que la voluntad del agente fué la de cometer un delito de ménos gravedad que el que realizó, como sucederia si resultase que el que hizo un disparo contra un extraño, privase con él de la existencia á su padre ú otro ascendiente; porque si esto no se probase seria responsable del acto ejecutado. (Doctrina repetidamente declarada por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en la de 26 de Setiembre de 1878.)

Art. 67. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 69. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 70. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 72. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 72 los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del art. 15, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito ménos grave.

Art. 74. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 65 y siguientes hasta el 73 inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 75. Para graduar las penas que, en confor-

midad á lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes, hasta el 72 inclusive, corresponde imponer á los autores del delito frustrado y de tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles, impuestas en toda su extension, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

3.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados, correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos, que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso, de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5.<sup>a</sup> Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los Tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 76. Cuando la pena señalada al delito estu-

viere incluida en dos escalas, se hará la gradacion prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

*Tabla demostrativa de lo dispuesto en este capítulo.*

	Pena señalada para el delito.	Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplice del delito consumado.	Pena correspondiente al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices del delito frustrado.	Pena correspondiente al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	Pena correspondiente al encubridor de tentativa de delito.
Primer caso.	Muerte.....	Cadena perpétua.	Cadena temporal.	Presidio mayor...	Presidio correccional.
Segundo caso.....	Cadena perpétua á muerte....	Cadena temporal.	Presidio mayor...	Presidio correccional.....	Arresto mayor.
Tercer caso.	Cadena temporal en su grado máximo á muerte....	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.....	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio....	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.....	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
Cuarto caso.	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.....	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio....	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.....	Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor...	Multa.

**Seccion segunda.**

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 77. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriban en esta seccion.

Art. 78. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo (1).

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse (2).

Art. 79. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecucion material del hecho, ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad

---

(1) Tal sucede, por ejemplo, con las circunstancias de alevosía y premeditacion, etc., que concurran en un delito de homicidio; pues segun previene el art. 403, cada una de estas circunstancias por sí solas que concurran en el acto de matar á otro, son cualificativas del delito de asesinato.

(2) En el delito de alteracion de orden ante un Tribunal no se puede apreciar el que haya tenido lugar ante la Sala de Audiencia de un Juzgado, como circunstancia agravante de ofensa ó desprecio de la Autoridad, porque es una circunstancia inherente al delito, sin la cual no se hubiese ejecutado. (Sentencia de 11 de Octubre de 1877.)

únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito (1).

Art. 80. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicacion las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Cuando en el hecho hubiere ocurrido sólo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena mayor.

2.<sup>a</sup> Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena menor.

3.<sup>a</sup> Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplicará la pena menor.

4.<sup>a</sup> Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente por su número é importancia los Tribunales, para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, segun el resultado que diere la compensacion.

Art. 81. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo

---

(3) En el delito de robo, con motivo ó con ocasion del cual resulta homicidio, cabe apreciar, si existe, la circunstancia de alevosía que deberá aplicarse á todos los autores de hecho, pues no es circunstancia que afecta á la personalidad del delincuente, sino que consiste en la ejecucion material del hecho y en los medios de llevarlo á cabo. (Sentencia de 17 de Diciembre de 1875.)

á lo prevenido en los artículos 96 y 97, los Tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.<sup>a</sup> Cuando concurrere sólo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.<sup>a</sup> Cuando concurrere sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.<sup>a</sup> Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras (1).

5.<sup>a</sup> Cuando sean dos ó más, y muy calificadas, las circunstancias atenuantes y no concorra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias (2).

(1) Esta regla deja al prudente arbitrio de los Tribunales el ejercicio de su omnimoda facultad, sin limitacion ni restriccion de ninguna especie. (Sentencia de 18 de Octubre de 1872).

Comete error de derecho la sentencia que impone en el grado máximo la pena señalada al delito, no obstante declarar que se compensan las dos circunstancias, una atenuante y otra agravante que concurren en el hecho. (Sentencia de 4 Enero y 4 de Marzo de 1884.)

(2) El precepto contenido en esta regla, no sólo supone la distincion de actos generadores de las circunstancias entre sí independientes, sino que aun dentro de esta distincion, exige que por su naturaleza obren con tal eficacia sobre la voluntad del agente, que influyan en ella de modo que merezcan ser tenidas como muy calificadas; las de provocacion y obcecacion y arrebató nacido de estímulo naturalmente poderoso, aunque se pudieran deducir de actos concretos y determinados, nunca podrian ser tenidas como muy calificadas. (Sentencia de 23 de Octubre de 1884.)

6.<sup>a</sup> Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.<sup>a</sup> Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extension del mal producido por el delito.

Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 83. En la aplicacion de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 84. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 566.

Art. 85. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo ménos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 86. Se aplicará la pena inferior en uno ó

dos grados á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurriere el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 84.

### Seccion tercera.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 87. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 88. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposicion de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad, para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo á la siguiente escala:

Muerte.

Cadena perpétua.

Cadena temporal.  
Reclusion perpétua.  
Reclusion temporal.  
Presidio mayor.  
Prision mayor.  
Presidio correccional.  
Prision correccional.  
Arresto mayor.  
Relegacion perpétua.  
Relegacion temporal.  
Extrañamiento perpétuo.  
Extrañamiento temporal.  
Confinamiento.  
Destierro.

2.<sup>a</sup> Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximum de la duracion de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximum del tiempo predicho.

En ningun caso podrá dicho máximum exceder de cuarenta años.

Para la aplicacion de lo dispuesto en esta regla, se computará la duracion de la pena perpétua en treinta años.

Art. 89. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 90. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion

tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo de estas últimas.

Art. 91. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en los artículos 75 y 76.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes

### ESCALAS GRADUALES.

#### ESCALA NÚM. 1.º

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpétua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio correccional.
- 6.º Arresto.

#### ESCALA NÚM. 2.º

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusion perpétua.
- 3.º Reclusion temporal.
- 4.º Prision mayor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto.

#### ESCALA NÚM. 3.º

- 1.º Relegacion perpétua.
- 2.º Relegacion temporal.

- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Reprension pública.
- 6.º Caucion de conducta.

## ESCALA NÚM. 4.º

- 1.º Extrañamiento perpétuo.
- 2.º Extrañamiento temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Reprension pública.
- 6.º Caucion de conducta.

## ESCALA NÚM. 5.º

- 1.º Inhabilitacion absoluta perpétua.
- 2.º Inhabilitacion absoluta temporal.
- 3.º Suspension de. { Cargos públicos de derecho  
de sufragio activo y pasivo,  
profesion ú oficio.

## ESCALA NÚM. 6.º

- 1.º Inhabilitacion especial perpétua. { Para cargo público, derecho  
de sufragio activo y pasivo,  
profesion ú oficio.
- 2.º Inhabilitacion especial temporal. {
- 3.º Suspension de. { Cargo público, derecho de  
sufragio activo y pasivo,  
profesion ú oficio.

Art. 92. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable, establecida en el art. 50, no podrá exceder del tiempo de duracion correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 93. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquélla fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

1.<sup>a</sup> Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusion perpétuas, ó inhabilitacion absoluta ó inhabilitacion especial perpétuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el art. 28 de este Código sino á los cuarenta años.

2.<sup>a</sup> Si fuere la de relegacion perpétua, la de reclusion perpétua.

3.<sup>a</sup> Si fuere la de extrañamiento perpétuo, la de relegacion perpétua.

Art. 94. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximum de la cantidad determinada en la ley, y para rebajarla se hará una operacion inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 95. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional.

Art. 96. En las penas divisibles, el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

*Tabla demostrativa de la duracion de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.*

PENAS.	Tiempo que comprende toda la pena.	Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.....	De 12 años y un día á 20 años...	De 12 años y un día á 14 años y 8 meses.....	De 14 años, 8 meses y un día á 17 años y 4 meses..	De 17 años, 4 meses y un día á 20 años.
Presidio y prision mayores y confinamiento..				
Inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal.....	De 6 años y un día á 12 años.....	De 6 años y un día á 8 años.....	De 8 años y un día á 10 años.....	De 10 años y un día á 12 años.
Las de presidio, prision correccional y destierro.....	De 6 meses y un día á 6 años....	De 6 meses y un día á 2 años y 4 meses.....	De 2 años, 4 meses y un día á 4 años y 2 meses..	De 4 años, 2 meses y un día á 6 años.
La de suspension.....	De un mes y un día á 6 años....	De un mes y un día á 2 años....	De 2 años y un día á 4 años.....	De 4 años y un día á 6 años.
La de arresto mayor...	De un mes y un día á 6 meses...	De uno á 2 meses.	De 2 meses y un día á 4 meses...	De 4 meses y un día á 6 meses.
La de arresto menor...	De uno á 30 dias.	De uno á 10 dias..	De 11 á 20 dias..	De 21 á 30 dias.

Art. 97. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas formará un grado de penalidad; la más leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas.

## CAPÍTULO V.

*De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.*

### Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 98. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 99. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes.

Art. 100. Cuando el delincuente cayere en locura ó imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos res-

pectivos lo establecido en los párrafos 2.º y 3.º, número 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrar el juicio cumplirá la sentencia á no ser que la pena hubiera prescrito con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta seccion cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

### Seccion segunda.

#### Penas principales.

Art. 101. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, de dia, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religioso ó nacional.

Art. 102. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecucion pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hoga negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiere, en carro.

Art. 103. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo durante cuatro horas, pasadas las cuales será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 104. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 105. Las penas de cadena perpétua y temporal se cumplirán en cualquiera de los establecimientos penales de Cavite, Zamboanga ó islas Marianas.

Art. 106. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado, llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 107. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por Empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 108. El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere antes de la sentencia sesenta años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se les trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 109. La reclusion perpétua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro del territorio de las Islas Filipinas.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso, en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento.

Art. 110. Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán en la Península ó en las Islas Filipinas, en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio, dentro del rádio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 111. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpétuo; y si fuese temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 112. Las penas de presidio mayor y correccional, de prision mayor y correccional se cumplirán en los establecimientos destinados ó que se destinaren á este objeto en las Islas Filipinas.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del art. 113: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 113. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquéllos proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detencion, si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 114. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado desde 30 á 300 kilómetros del punto en que se haya cometido el delito, y allí permanecerán en completa libertad, bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesion ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia, y en el rádio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al ménos y 250 á lo más del punto designado.

Art. 115. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á presencia del Secretario, Escribano ó testigos de asistencia y á puerta cerrada.

Art. 116. El arresto mayor se sufrirá en la cárcel pública de la cabecera de partido.

Lo dispuesto en el pár. 3.º del art. 112 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 117. El arresto menor se sufrirá en la casa Tribunal del pueblo ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

### Seccion tercera.

#### Penas accesorias.

Art. 118. El sentenciado á degradaciou será despojado por un Alguacil ó Teniente de justicia, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que la ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.» (1)

## TITULO IV.

### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 119. La responsabilidad civil establecida en el cap. II, tít. II de este libro, comprende:

- 1.º La restitution.
- 2.º La reparacion del daño causado.
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 120. La restitution deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitution, aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que

---

(1) Para la degradacion de los eclesiásticos hay que atenerse á los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto de 17 de Octubre de 1835 y al capítulo IV de reforma, sesion 13.<sup>a</sup> del Concilio de Trento. Para la de los militares, además de lo prevenido en este artículo, hay que observar las formalidades que establece el 87 del Código penal militar.

el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Art. 121. La reparacion se hará valorándose la cantidad del daño por regulacion del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. 122. La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion, en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 123. La obligacion de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repartir la restitucion, reparacion é indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 124. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 125. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y, por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará

á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 126. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

## TITULO V

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS, Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.*

Art. 127. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena, sufrirán una agravación en la pena, con sujeción á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los sentenciados á cadena ó reclusión cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir, por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpétua, no gozarán del beneficio que concede el art. 28, hasta que hayan cumplido la agravación en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravación de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravación.

2.<sup>a</sup> Los sentenciados á relegación ó á extrañamiento, serán condenados á prisión correccional,

que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegacion si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere, y los extrañados en uno de los establecimientos penales del Reino.

Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores.

3.<sup>a</sup> Los sentenciados á presidio, prision ó arresto, sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.<sup>a</sup> Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena, extinguirán la de confinamiento.

5.<sup>a</sup> Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual extinguirán la pena de destierro.

6.<sup>a</sup> Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio, que los obtuvieron ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

7.<sup>a</sup> Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los ejercieren, sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 128. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior respecto á los que sufran privacion de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidacion ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzúas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurren una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 127.

## CAPITULO II.

*De las penas en que incurren los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida, ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.*

Art. 129. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.<sup>a</sup> Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 87 y regla 1.<sup>a</sup> del art. 88 de este Código.

3.<sup>a</sup> El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

## TÍTULO VI.

### DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 130. La responsabilidad penal se extingue:

1.<sup>o</sup> Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaido sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena.

Art. 131. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquier otra pena afflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales los primeros prescribirán al año y los segundos á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el dia en que hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción des-

de que aquél termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado (1).

Art. 132. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los veinte años.

Las demás penas afflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin

---

(1) Es indudable que al hablar la ley de la prescripcion de un delito, no puede méuos de entenderse que habla de la accion para perseguirlo. (Sentencia de 22 de Enero de 1872.)

Si interpuesta una denuncia para el castigo de una falta y á consecuencia de las diligencias judiciales prévias que hay que practicar para averiguar quiénes son los verdaderos responsables de aquélla, no se celebra el juicio sino despues de dos meses desde la comision de la misma, no cabe alegar que ésta ha prescrito, pues dicho término de prescripcion no corre mientras la persona perjudicada demuestra su intencion de no abandonar el derecho ó accion que por la ley le corresponde. (Sentencia de 26 de Abril de 1876).—Son tambien muy dignas de tenerse en cuenta las sentencias de 20 de Mayo de 1876, 2 de Julio de 1878, 23 de Mayo y 14 de Noviembre de 1879.

perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 133. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones con sujecion á las reglas de derecho civil.